



RESOLUCION No. CSJHUR18-30  
lunes, 29 de enero de 2018

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, la prevista en el artículo 80 del CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de enero de 2018,

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución CSJHUR17-332 del 24 de noviembre de 2017, ésta Corporación se abstuvo de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por solicitud elevada por el abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga, contra el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva.
2. El abogado Tamayo Zúñiga, dentro del término de ley, mediante escrito radicado en esta Corporación el 11 de diciembre, interpuso recurso de reposición, en contra de la citada Resolución, sustentándolo en los siguientes términos:
  - 2.1. El recurrente como apoderado de la señora Elsa Estrada Morales, en el proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva contra Emcojuridicas Ltda., el 19 de mayo de 2017 presentó memorial de actualización del crédito.
  - 2.2. Como su poderdante no recibió pago por concepto de costas, se inició proceso ejecutivo en el mismo despacho, solicitándose el embargo de créditos en un proceso que Emcojuridica adelantaba en contra de la señora Yenifer Molano en el Juzgado Primero Civil Municipal, con radicado número 2008-000031.
  - 2.3. El Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva solicitó al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, que remitiera la liquidación actualizada del crédito y costas; despacho que dio respuesta a la solicitud, informando que la liquidación del crédito había sido tasada en la suma de \$10.053.621,00 y las costas en \$680.000,00, valores que no correspondían a la liquidación aportada y de la cual no se corrió traslado y tampoco se aprobó.
  - 2.4. El asistente judicial del Juzgado Tercero Civil del Circuito, informó que los memoriales de liquidación del crédito y costas no fueron adjuntados al expediente porque había sido archivado el 27 de agosto de 2012 y el mismo no aparecía en dicha dependencia.

- 2.5. A partir de ese momento se surtieron diferentes actuaciones por parte del juzgado, tales como solicitar al archivo central el expediente y el envío de un funcionario para la búsqueda del mismo, todas sin ningún éxito.
- 2.6. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, ha actuado con negligencia, descuido y desconocimiento de los deberes y obligaciones en el manejo de los procesos que se adelantan ante el despacho, al haber enviado un proceso al archivo central cuando no había concluido, encontrándose actuaciones pendientes por resolver como el traslado de una liquidación del crédito y la cancelación de depósitos judiciales.
- 2.7. Refiere el recurrente que el mecanismo de vigilancia judicial tiene por objeto castigar la negligencia, descuido y omisión en el desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Por lo tanto, aun cuando es cierto el expediente puede ser reconstruido, no se puede hacer caso omiso a la falta que cometió el Juez Tercero Civil del Circuito, quien incumplió sus deberes legales y constitucionales, pues no es posible que el despacho archive el proceso sin terminarlo, el mismo se pierda y que sea la parte quien tenga que asumir la carga procesal de solicitar la reconstrucción del expediente, cuando la responsabilidad fue del juzgado.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga contra la Resolución CSJHUR17-332 del 24 de noviembre de 2017, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

El recurrente reitera que el juzgado vigilado no ha dado trámite a sus solicitudes de actualización del crédito y que esta Corporación debe iniciar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa teniendo en cuenta que el juez ha incumplido sus deberes legales y constitucionales, ante la omisión de la reconstrucción del proceso de oficio, en virtud del extravío del mismo, solicitando castigar la negligencia, descuido y omisión en el desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama judicial.

En efecto, el trámite de la actualización del crédito y las actuaciones que de allí se despliegan, se encuentran inconclusas ante la ausencia del expediente, pero se advierte que esta Corporación no puede aplicar un mecanismo de naturaleza administrativa como la vigilancia judicial, cuya finalidad es la de ejercer un control con el cumplimiento de los términos procesales, cuando los hechos no obedezcan a situaciones originadas en deficiencias operativas, no atribuibles al funcionario judicial.

Sobre el particular el inciso 2 del artículo 7, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, preceptúa lo siguiente:

*“Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así*

*como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas".*

Así las cosas, se tiene que, al reposar el expediente en el archivo central, es el jefe de la oficina de archivo quien tiene la responsabilidad sobre los documentos que allí reposan y es el encargado de velar por la administración de los documentos, organización, conservación y custodia, de los documentos y los procesos gestionados, garantizando su fácil localización.

Por lo tanto, esta Corporación remitirá copias de las presentes diligencias a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con el fin de poner en conocimiento la novedad presentada con el extravío del expediente, para efectos que inicie las actuaciones administrativas, incluso disciplinarias, que considere conducentes, con el fin de establecer la responsabilidad de los servidores judiciales encargados del archivo central.

No sobra aclarar que es cierto, como lo sostiene el recurrente, que la vigilancia judicial está definida en el numeral 6 del artículo 101, de la Ley 270 de 1996, como un instrumento para garantizar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, pero ese mismo artículo precisó que la vigilancia judicial administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, por lo que el campo de aplicación de este mecanismo queda restringido al cumplimiento de los términos procesales, con fundamento en las normas que regulan esta figura, en especial, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Finalmente, se agrega que el numeral 1º del artículo 126, del Código General del Proceso, faculta a la parte interesada para que solicite al despacho la reconstrucción del expediente, como una posible alternativa, sin perjuicio que el juez pueda adelantarla de oficio, aunado que existen otras instancias o mecanismos distintos a la vigilancia judicial para poder llevar a cabo las investigaciones tendientes a revisar la conducta del funcionario vigilado, si se considera que su conducta constituye una falta disciplinaria o penal.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** NO REPONER la Resolución CSJHUR18-332 del 24 de noviembre de 2018, por medio de la cual ésta Corporación se abstuvo de aplicar el mecanismo de vigilancia Judicial Administrativa, elevada por el abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga, en contra del doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva.

**ARTICULO 2.** CORRER traslado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la presente decisión con sus antecedentes, con el fin de que, si lo estima procedente, adelante la investigación disciplinaria contra los empleados responsables del archivo central, quienes estaban a cargo del expediente refundido.

**ARTICULO 3.** NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución al abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga.

**ARTICULO 4.** COMUNICAR el contenido de la presente resolución al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

**ARTICULO 5.** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue grid background.

**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH / PCS